

Quito, D.M., 11 de marzo de 2020

CASO N.º 1880-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE
SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la existencia de violación del derecho constitucional al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en el marco de un proceso de nulidad de instrumento público dirigido en contra de un niño, al cual se lo citó por prensa en la persona de su padre y se lo declaró en rebeldía.

I. Antecedentes Procesales

1. El 31 de julio de 2012, el señor Luis Eduardo Franco Palacios transfirió, a título oneroso, un inmueble en favor del niño P.E.S.C.¹, quien fue representado en dicho acto por su padre el señor Fernando P.S.C.
2. El 27 de mayo de 2013, la señora Elisa Margoth Vargas Peña dedujo acción de nulidad de instrumento público contra el señor Luis Eduardo Franco Palacios y el niño P.E.S.C., representado por su padre. En su libelo inicial, la señora Elisa Margoth Vargas Peña argumentó que el señor Luis Eduardo Franco Palacios con el objetivo de eludir el cumplimiento de lo ordenado dentro de un proceso laboral, se coludió con el señor Fernando P. S.C., padre del niño, con el objeto de extraer de su patrimonio el único bien contra el cual se podía ejecutar el cobro de lo ordenado en sentencia. Dicho proceso fue signado bajo el número 09332-2014-10812, radicándose su conocimiento ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
3. Por cuanto, la señora Elisa Margoth Vargas Peña afirmó bajo juramento, en su memorial de demanda, que le era imposible determinar el domicilio de los demandados, la citación se efectuó por medio de prensa escrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil – en adelante CPC-. Los demandados no comparecieron al proceso, continuándose la causa en rebeldía.
4. El 12 de marzo de 2014, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia decidió declarar con lugar la demanda, y a consecuencia de aquello, ordenó la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre los demandados.

¹ Con el objeto de proteger la identidad del menor de edad se lo designará exclusivamente como P.E.S.C.; de igual manera se sustituirán el segundo nombre y los apellidos de sus padres, por las correspondientes iniciales.

5. En virtud de los hechos expuestos, el 27 de octubre de 2014, la señora Denisse M.C.G. –en adelante la accionante–, en su calidad de madre y representante legal del niño P.E.S.C., dedujo acción extraordinaria de protección contra la sentencia referida en el párrafo precedente.
6. El 09 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, resolvió admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, y dispuso a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, que emita un informe debidamente motivado de descargo sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.
9. El 23 de enero de 2020, el Dr. Jorge Matute Avilés, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Civil-Norte con sede en el cantón Guayaquil, compareció a la presente causa presentando el informe ordenado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

11. Conforme se desprende del párrafo 17 de la demanda, la accionante ha especificado como el objeto de esta acción extraordinaria de protección, a la sentencia emitida el 12 de marzo de 2014 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la causa No. 09332-2014-10812.

IV. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

12. En su demanda, la accionante ha deducido por pretensión, la declaratoria de vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías del respeto y cumplimiento de normas (76.1. CRE) y el derecho a la defensa (76.7. a. CRE), con la consecuente revocatoria de la decisión judicial impugnada. Para el efecto alega:



- a. Respecto a la vulneración del derecho a la defensa, la accionante ha argumentado: *“En el caso concreto, se ha tramitado y sentenciado la causa con total desconocimiento por parte del menor y su representante legal (...) además se ha citado indebida y falsamente por la prensa.”* Siguiendo esta línea, manifiesta que la actora del proceso No. 09332-2014-10812 *“conocía perfectamente la ubicación del bien inmueble al punto de haber presentado como documento adjunto a la demanda el certificado del Registrador de la Propiedad”*.
- b. Por otro lado, en lo que refiere a la garantía del cumplimiento de normas y derechos, sostiene que, la autoridad judicial impugnada habría desconocido los parámetros que involucran el interés superior de niños, niñas y adolescentes, así como las reglas procesales vinculadas con este, a saber, la necesidad de designar un curador *ad litem* para que representase al niño, en caso de imposibilidad o impedimento de los padres.

De la Unidad Judicial Civil-Norte con sede en el cantón Guayaquil

13. En su informe, el Dr. Jorge Matute Avilés, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Civil-Norte con sede en el cantón Guayaquil, manifiesta que el proceso objeto de la presente acción extraordinaria de protección le fue reasignado por el Consejo de la Judicatura. En lo atinente al proceso de nulidad de instrumento público No. 09332-2014-10812, manifiesta que la citación en el mismo se llevó por la prensa de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y que no consta que los demandados hayan comparecido y opuesto excepciones. Por otra parte, manifiesta que el juzgador que conoció anteriormente la causa, el 12 de marzo de 2014, emitió sentencia declarando con lugar la demanda planteada, y ordenó la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre los demandados; sentencia que fue inscrita ante el Registrador de la Propiedad del cantón Samborondón el 26 de junio de 2014, conforme consta a fojas 240 del expediente procesal.

V. Análisis del caso

14. El artículo 94 de la CRE señala: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”*. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
15. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
16. En este sentido, si bien la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión de primera instancia, del análisis efectuado por la presente Corte, se descarta la aplicación de la regla de excepción a la preclusión contenida en la sentencia

constitucional No. 1944-12-EP/19; en tanto que, la falta de interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación procesal no puede ser atribuida a la accionante, toda vez que la misma no fue citada al proceso en representación de los derechos de su hijo. Por otra parte, resulta también inexigible el agotamiento de medios de impugnación indirectos, tales como la acción de nulidad de sentencia, en la medida de que como se ha indicado en el párrafo 13 de la presente sentencia, la misma se encuentra ejecutada.²

Determinación y resolución del problema jurídico

17. Como se desprende de las alegaciones efectuadas por la parte accionante, por medio de la acción extraordinaria de protección incoada se procura que se analice una eventual lesión a dos elementos constitutivos del debido proceso, como lo son el derecho a la defensa (76.7. a. CRE), y la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1. CRE).
18. Es así que, habiendo fijado la accionante su pretensión conforme a los términos del párrafo 13; el presente Organismo ha estimado procedente formular dos problemas jurídicos, al tenor de lo que sigue:

Primer problema jurídico: ¿La actuación de la autoridad judicial demandada violó el derecho al debido proceso del niño P.E.S.C., en la garantía del derecho a la defensa?

19. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. a., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, se "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo.*"³
20. En este contexto, el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un derecho subjetivo de las partes procesales, una dimensión estructural del proceso en sí mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa.
21. Por tales motivos, las autoridades responsables de la conducción de los procesos, se encuentran compelidas a garantizar el respeto del derecho a la defensa, con el objetivo de

² Cf. Corte Constitucional, caso No. 0341-14-EP-/20, p. 18

³ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 154



asegurar el correcto funcionamiento del sistema judicial, y su operatividad como una verdadera garantía institucional.

22. Ahora bien, una vez sentados estos presupuestos; se ha podido comprobar que la principal alegación realizada por la accionante, en lo concerniente a la eventual lesión del derecho a la defensa de su representado, gira entorno a la supuesta falta de corrección en la citación que se efectuó dentro del caso No. 09332-2014-10812, lo que le habría impedido al niño P.E.S.C. comparecer al proceso, en la persona de sus representantes legales y, consecuentemente, ejercer su defensa.
23. Así, de la revisión del expediente procesal, se ha evidenciado que la citación al niño P.E.S.C. se llevó a cabo mediante tres publicaciones por prensa escrita, siguiendo la regla establecida en el artículo 82 del CPC; esto, con motivo de que, la actora del proceso No. 09332-2014-10812 afirmó bajo juramento, en el acápite XI del libelo de su demanda, que le fue *“imposible determinar sus domicilios o residencias –la de los demandados-, no obstante haber hecho las diligencias e investigaciones pertinentes recurriendo a fuentes de información confiables tales como la búsqueda en la guía telefónica, Registro Civil, Consejo Nacional Electoral, etc.”*.
24. Sin embargo, sobre dicho particular la accionante ha levantado dos afirmaciones que la presente Corte ha estimado que podrían ser de importante utilidad para la resolución del presente caso. Por una parte, la accionante ha sostenido que la diligencia citatoria realizada en el antedicho proceso ha adolecido de invalidez, argumentado para esto, que **(a)** en el libelo de la demanda de nulidad de instrumento, de manera incongruente; por un lado, se afirma bajo juramento la imposibilidad de determinar el domicilio del niño, y por otro, se adjuntan documentos probatorios respecto a los cuales debieron haberse agotado las diligencias para la determinación de su domicilio; y, **(b)** que la actora del proceso No. 09332-2014-10812, a pesar de conocer la calidad que ostentaba la hoy accionante, como madre y representante legal del niño P.E.S.C., omitió deliberadamente designarla en su demanda para que fuese citada.
25. **(a)** Frente a esto, el presente Organismo recuerda, que tal como lo ha determinado previamente, para que la declaración juramentada por medio de la cual se afirma la imposibilidad de determinar la individualidad y residencia de un demandado se repute válida, es necesario que esta cumpla con los siguientes parámetros:
 - a) Que en la declaración bajo juramento que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que *“es imposible determinarlo”*; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.⁴

⁴ Corte Constitucional, caso No. 0341-14-EP/20, p. 40

26. De esta forma, de la revisión de las piezas procesales contenidas en el expediente constitucional, se tiene que si bien la actora del proceso No. 09332-2014-10812 ha cumplido con los parámetros establecidos en los literales a) y b) del párrafo precedente, a saber, en lo que refiere a la formulación del juramento y a las solemnidades que lo envuelven; de ninguna pieza del expediente, se desprende que la misma haya demostrado haber realizado las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte accionada, de conformidad a lo determinado por el literal c) del párrafo anterior.
27. A *contrario sensu*, se advierte, que aunque, la actora del proceso No. 09332-2014-10812, en su demanda afirmó *“bajo juramento que [l]e es imposible determinar sus domicilios o residencias – la de los demandados, incluyendo el niño-, no obstante haber hecho las diligencias e investigaciones pertinentes recurriendo a fuentes de información confiables, tales como la búsqueda en la guía telefónica, Registro Civil, Consejo Nacional Electoral, etc., sin haber logrado dar con sus domicilios o residencias, por lo que solicit[a] que dichos demandados sean citados por la prensa en la forma determinada por el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil (...); de manera simultánea ha adjuntado a su libelo de acción: “La fotocopia fidedigna de las principales piezas del juicio No. 261-2009 (...). La fotocopia certificada de la escritura pública autorizada el día 31 de julio del 2012 contentiva del (...) contrato de compraventa celebrado por los concertados demandados (...). –y- El original del certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón Samborondón en donde consta la historia de dominio (...) que se efectuó del departamento (...)”*.
28. En este sentido, no puede considerarse que goce de validez una declaración juramentada, cuando en aquella habiéndose manifestado la imposibilidad de dar con el domicilio del accionado, a pesar de haberse agotado todas las diligencias pertinentes para su singularización; no se adjunte prueba alguna, por medio de la cual se evidencie que se ha consultado las fuentes de información necesarias para determinar dicho domicilio; y más bien, se anuncien documentos públicos, en cuyo contenido se encontraba descrita la dirección domiciliaria de un inmueble de propiedad del niño demandado- el departamento materia de la litis-, respecto a los cuales no existe constancia de que la actora del proceso No. 09332-2014-10812 haya efectuado alguna diligencia para verificar si en dicha dirección residía el niño y sus representantes.⁵
29. Sobre esto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 327-15-SEP-CC, expresó: *“... las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes,*

⁵ La Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia No. 020-10-SEP-CC precisó que la citación por prensa tiene un carácter excepcional, lo cual le impone al juzgador el deber de verificar si se realizaron las diligencias para determinar el domicilio del accionado: *“ (...) la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.”*



deben procurar que la citación por la prensa se efectuó una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, a fin de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento”.(Énfasis añadido).

30. (b) Ahora bien, en lo que concierne a la segunda alegación de la accionante, a saber, la relativa al hecho de que no se citó a la madre como representante del niño; esta Corte iniciará abordando la institución de la patria potestad, para luego analizar las obligaciones y derechos que nacen de esta y los efectos que traduce para el debido proceso.
31. Para empezar, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina que la patria potestad, “no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.” Quedando en evidencia a partir de esta definición, que la patria potestad tiene como objetivo, asegurar la protección y el desarrollo de la persona sobre la cual se ejerce.
32. En esta línea, se tiene por una derivación natural de esa institución, el derecho-deber de representación legal que tienen, de manera conjunta, los padres sobre los hijos no emancipados, por medio del cual aquellos están autorizados para obrar en nombre del niño o adolescente, y suplir la incapacidad de ejercicio que les impide actuar en el medio jurídico; siendo este el motivo por el cual las niñas, niños y adolescentes siempre deben ser representados por sus padres ante cualquier acción judicial que se intente en su contra.
33. En desarrollo de este derecho-deber, varias normas infraconstitucionales encargadas de regular el sistema procesal, han establecido una serie de reglas para precautelar el derecho a la defensa de las niñas, niños y adolescentes, determinando en su contenido que la citación del niño deba hacerse en la persona de sus padres. Como ejemplos de estas, tenemos los artículos 34 y 998 del CPC, y el artículo 301 del Código de Civil, vigentes a la época del proceso de nulidad de instrumento público.⁶

⁶ Código de Procedimiento Civil. - Art. 34.- Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, por el curador que se les dé para el pleito. El hijo menor de edad será representado por el padre. A falta por cualquier motivo de éste, le representará la madre, lo mismo que cuando se trate de demanda contra el padre. (...)

Art. 998.- En los asuntos judiciales que interesen a menores y que se tramiten en la jurisdicción civil, no podrán resolverse sin dictamen previo del juez de la niñez y adolescencia correspondiente. Sin embargo, en los juicios en que el padre o la madre represente a los hijos, inclusive a los adoptivos, o los menores son representados por un curador legítimo o testamentario, no es necesario contarse con el juez de la niñez y adolescencia, (...)

Código Civil. - Art. 301.- En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre o a la madre que ejerza la patria potestad, para que represente al hijo en la litis. Si el padre o la madre que ejerza la patria potestad no pudiere o no quisiere prestar su representación, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis.

34. A partir de esto; sometido a contraste lo antedicho con los hechos de la presente causa; ha sido posible corroborar que, en lo atinente a la diligencia citatoria del niño P.S.C.E., las actuaciones realizadas por la actora del proceso No. 09332-2014-10812 y la autoridad judicial impugnada, estuvieron dirigidas exclusivamente hacia el padre del niño, el señor Fernando P.S.C. Verificándose de esta forma, que la actora del proceso No. 09332-2014-10812, pese admitir bajo juramento que le era imposible determinar el domicilio del padre del niño P.E.S.C., y aun conociendo de la existencia de la madre del menor de edad,⁷ en ningún momento la refirió a esta, como la persona sobre la cual debía de efectuarse la diligencia de citación, dada la situación de la imposibilidad de singularizar el domicilio del señor Fernando P.S.C.; lo cual provocó que el juzgador de instancia en su providencia del 04 de junio de 2013, mediante la cual ordenó realizar la citación de los demandados, no incluyera ninguna mención a la madre del niño.⁸
35. Frente a lo expuesto, a esta Corte no le deja de llamar la atención la falta de debida diligencia en la cual incurrió la autoridad judicial impugnada, al momento de calificar la demanda y ordenar la citación de los demandados. En efecto, si se toma en cuenta las reglas procesales citadas en el párrafo 33, particularmente la constante en el segundo inciso del artículo 34 del CPC; se tiene que, en dicha norma, si bien inicialmente se establece que, en los procesos judiciales, el niño debe ser representado por el padre, también se estatuye que “[a] falta por cualquier motivo de éste, le representará la madre (...)”. Siendo este el motivo por el cual, el juzgador después de constatar la imposibilidad de individualizar el domicilio o residencia del padre del niño, e inclusive habiendo advertido que el mismo no compareció al juicio, en lugar de continuar la causa en rebeldía de este, debió redirigir la diligencia de citación hacia la madre, quien también ejercía la patria potestad del menor de edad.⁹
36. En idéntico sentido, también es reprochable en lo relativo al juramento levantado por la actora del proceso de nulidad de instrumento, el hecho de que lo haya configurado exclusivamente con respecto a la imposibilidad de singularizar el domicilio o residencia del señor Fernando P. S.C., sin incluir ninguna especificación sobre la imposibilidad de determinar la persona y el domicilio de la accionante.
37. Por consiguiente, este Organismo concluye que la omisión del juzgador de citar a la madre del niño, frente a la imposibilidad de determinar el domicilio del padre; así como, el no haber constatado que la actora del proceso de nulidad de instrumento público haya consultado las fuentes de información necesaria para singularizar el domicilio de los representantes del niño, constituyeron una franca violación del derecho a la defensa, en tanto que se ha imposibilitado a la parte accionada de conocer el contenido de la demanda y en consecuencia preparar y

⁷ En su libelo de demanda la actora del proceso No. 09332-2014-10812 identifica a la accionante como cónyuge del señor Fernando P.S.C.

⁸ La citación se materializó a través de tres publicaciones realizadas en el diario El Telégrafo durante los días 17, 18 y 19 de junio de 2013; en cuyo extracto se decía: “A: Ingeniero Luis Eduardo Franco Palacios, por sus propios derechos, señor Fernando P. S.C., por los derechos que representan de su hijo P.E.S.C.”

⁹ Efectivamente, lo expuesto, se entiende como una derivación adjetiva del régimen compartido de patria potestad que se encuentra vigente en el Estado ecuatoriano, donde la patria potestad se ejerce en igualdad de derechos y obligaciones por el padre y por la madre, lo que incluye el derecho-deber de representación del menor de edad.



oponer su defensa. En referencia a este punto, de forma similar, este Organismo se ha pronunciado dentro de la sentencia No. 609-13-EP-/20, donde señaló:

En el presente caso, la autoridad jurisdiccional erró en su deber de verificar la afirmación del acto de que le es imposible determinar el lugar de domicilio de la demandada y que realizó todas las gestiones necesarias para determinarlo, además de que omitió verificar que exista demostración de ello en el proceso, lo que produjo una violación de derechos.

Segundo problema jurídico: ¿La actuación de la autoridad judicial impugnada violó el derecho al debido proceso del niño P.E.S.C., en la garantía del cumplimiento de normas y derechos, particularmente respecto al interés superior de niñas, niños y adolescentes?

38. La CRE en su artículo 44 reconoce el interés superior de las niñas, niños y adolescentes – en adelante ISN-, dotándolo de tal jerarquía que inclusive instituye que los derechos de este grupo de atención prioritaria deberán prevalecer sobre los de las demás personas.¹⁰ En desarrollo del contenido de esta institución jurídica, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, percata en el mismo una dimensión triple, que hace del ISN un (a) derecho sustantivo, un (b) principio de interpretación y una (c) norma procesal.
39. Bajo este hilo argumentativo, el ISN entraña un derecho sustantivo, en la medida en que debe ser considerado y evaluado al momento de sopesar distintos intereses a la hora de tomar una decisión que afecta a una niña, niño o adolescente. Por su parte, en lo que refiere a su carácter de principio jurídico interpretativo fundamental, el ISN determina que frente a una disposición jurídica que admita más de una interpretación, deberá de prevalecer aquella que tutele de mejor manera los derechos de las niñas niños y adolescentes. Finalmente, la categorización del ISN como una norma procesal, deriva en una serie de postulados que deben observar las autoridades que traten derecho u obligaciones de niñas, niños o adolescentes; en razón de lo cual, en sus decisiones deben *“explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concreto.”*¹¹
40. En este sentido, en lo relativo al ISN como norma procesal, la CRE en su artículo 175, ha reconocido que *“las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral”*. Así, como

¹⁰ Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

¹¹ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Párr. 6.

un derecho interdependiente al ISN, tanto la presente Corte como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han resaltado la necesidad de que se garantice en favor de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a ser escuchados dentro de todo proceso en el cual se estén debatiendo sobre sus obligaciones y derechos.

41. Sobre este punto, la Opinión Consultiva No. OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sancionado que para garantizar el derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos donde se discuten sobre sus derechos y cuya decisión es relevante para su vida futura, se deberá dar *“en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*¹² (Énfasis añadido).
42. De este modo, con el objeto de precautelar la defensa de las niñas, niños y adolescentes sometidos a juicio, la legislación procesal doméstica ha incorporado ciertas reglas procesales, en virtud de las cuales las niñas, niños y adolescentes deben de ser representado dentro de los procesos por las personas que ejercen su patria potestad, o en su defecto por un representante judicial designado por el propio juzgador, el curador *ad litem*.
43. Por consiguiente, continuando con el análisis de la presente causa, este Organismo observa que, incluso bajo el supuesto de que el juzgador de instancia haya considerado que el intento de citación al padre fue suficiente para la validez del proceso; bajo ninguna circunstancia pudo haber admitido que el niño se quede sin representación en la etapa de sustanciación. En efecto, la autoridad judicial impugnada ante la falta de comparecencia del representante legal, se hallaba obligada a nombrarle un curador *ad litem*.
44. Bajo esta lógica, el presente Organismo, estima pertinente recordar que las autoridades judiciales que tramitan procesos donde se debate sobre derecho u obligaciones de niñas, niños y adolescentes, ante la falta de comparecencia de uno de sus representantes legales a juicio, tiene la obligación de citar al otro, con el objetivo de que aquel comparezca a la defensa de los derechos del menor de edad; resultando de tal manera insoslayable la defensa de la niña, niño o adolescente sometido a juicio, que aún en el supuesto de que ambos representantes legales no compareciesen al proceso para la defensa de su hijo, luego de haber sido citados; las autoridades judiciales se encuentran compelidas, de conformidad con las reglas procesales antes citadas, a nombrarle un curador judicial para la representación de sus derechos e intereses. Así, el artículo 301 del Código Civil en concordancia con el artículo 34 del CPC, indica que: *“En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre o a la madre que ejerza la patria potestad, para que represente al hijo en la litis. Si el padre o la madre que ejerza la patria potestad no pudiere o no quisiere prestar su representación, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis.”*
45. Por estas razones, el que la autoridad judicial impugnada haya dejado de nombrar un curador *ad litem* para el niño, luego de que quienes ejercían su representación legal no comparecieran

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002. 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



al proceso, configura una clara vulneración del derecho a la defensa de este, y de los estándares procesales que instruye la doctrina de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes. Con esto, la obligación de nombrar un curador *ad litem* para el niño, constituía dentro del debido proceso, una garantía indispensable para solventar su defensa. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia T-088 de 2006 ha establecido:

El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores *ad litem*, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. (...).¹³

46. Siendo así que, con motivo del análisis previo, esta Corte concluye que se violentó el derecho al debido proceso del niño P.E.S.C en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En tanto que, dentro del proceso de nulidad de instrumento público, se desconocieron los derechos procesales especiales de los que gozan las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los estándares convencionales, constitucionales y legales.
47. De este modo, en razón de los argumentos expuestos, esto es, la falta de citación de los representantes legales, la omisión de designación de un curador *ad litem* frente a la falta de comparecencia de los padres; así como la invalidez e insuficiencia del juramento del cual se derivó la citación por prensa; esta Corte ha decidido adoptar la decisión que se enuncia *sub infra*.

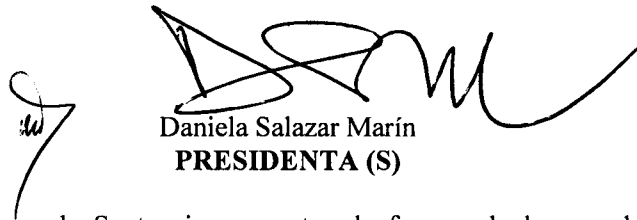
VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional del niño P.E.S.C. al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y del cumplimiento de normas y derechos, contenidas en los numerales 1 y 7.a. del artículo 76 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se ordena:

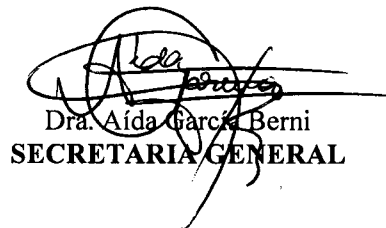
¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 088 de 2006. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. 9 de febrero de 2006. Expediente T-1234185. En este caso se discutió la defensa en ausencia, dentro de un proceso civil, de una refugiada colombiana residente en Canadá.

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 12 de marzo de 2014, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso No. 09332-2014-10812.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de calificar la demanda y de manera previa a la citación de la parte accionada.
 - 3.3. Disponer que, después del sorteo correspondiente, otro juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil conozca y sustancie la causa signada bajo el No. 09332-2014-10812, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 11 de marzo de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1880-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC